

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 421**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se adiciona la fracción b Bis) al artículo 3, y un Capítulo XII Bis y los artículos 61 Bis, 61 Bis 1, 61 Bis 2, 61 Bis 3, 61 Bis 4, 61 Bis 5, 61 Bis 6, 61 Bis 7 y 61 Bis 8 todos a la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**Artículo 3.- ...**

...

...

b Bis) Agua residual tratada: Aquella que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso en servicios al público.

c) a j). ...

**CAPITULO XII BIS  
DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REÚSO**

**ARTICULO 61 BIS.-** Corresponde al Organismo Público denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., a través de las

diversas unidades administrativas de la Institución, en coordinación con dependencias y entidades correspondientes, los siguientes servicios:

I.- Vigilar y coordinar el crecimiento integral y coordinado de los sistemas de tratamiento y utilización de agua residual tratada en el territorio del Estado;

II. Elaborar los estudios y proyectos ejecutivos de las obras de infraestructura de plantas de tratamiento de aguas residuales que le sean solicitados, de acuerdo a los procedimientos aplicables;

III. Garantizar el óptimo desempeño de las diversas unidades e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de su competencia y vigilar la calidad del agua tratada de las plantas de tratamiento, ya sean públicas o privadas;

IV. Promover y supervisar la venta de agua tratada, mediante redes de distribución, garzas o pipas, para uso de riego de áreas verdes o procesos industriales y/o comerciales, preservando el agua potable para consumo de la población;

V. Dirigir la política de venta de agua residual tratada, a fin de concretar su reúso y aumentar el número de usuarios de dicho recurso;

VI. Desarrollar los planes adecuados para la ampliación de las redes de distribución de agua residual tratada para el servicio de los usuarios públicos y privados, particularmente para el riego de áreas verdes, procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permita, misma que deberá estar plenamente identificada con el color morado;

VII. Fomentar la difusión de los beneficios del uso de agua residual tratada y los diversos tipos de actividades de la sociedad en las que puede ser utilizada;

VIII. Las que expresamente se le otorguen por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**ARTICULO 61 BIS 1.-** Corresponde a los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento realizar el tratamiento de aguas residuales, así como a los particulares en los términos previstos en la presente Ley. El tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado.

**ARTICULO 61 BIS 2.-** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en coordinación con los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, llevarán un inventario de las descargas de aguas residuales que se vierten en sistemas de drenaje y alcantarillado de su competencia, así como los permisos de descarga que en su caso se otorguen.

**ARTICULO 61 BIS 3.-** Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y con las normas ambientales del Estado.

**ARTICULO 61 BIS 4.-** Se prohíbe descargar a los cuerpos de agua, a las redes de drenaje y alcantarillado, así como a los ecosistemas acuáticos en el territorio del Estado, residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, conforme a las disposiciones de esta Ley, de las normas ambientales del Estado y demás que resulten aplicables.

**ARTICULO 61 BIS 5.-** En los sistemas de tratamiento de aguas residuales particulares, invariablemente se deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones respectivas. Asimismo, se deberán construir las trampas de sólidos y las desnatadoras de grasas que se requieran para cumplir con las condiciones especiales de descarga que determine el Organismo prestador del servicio.

**ARTICULO 61 BIS 6.-** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, conjunta o separadamente con el Organismo Operador del servicio público de agua potable y saneamiento, promoverán la difusión entre la población, de programas y acciones de control y prevención para evitar la contaminación, el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable.

**ARTICULO 61 BIS 7.-** Los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, desarrollaran infraestructura mediante inversiones públicas o privadas que permita a los ciudadanos el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

**ARTÍCULO 61 BIS 8.-** Es obligatorio utilizar agua residual tratada, previa solicitud de factibilidad del servicio solicitada al organismo operador, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:

- I.- Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas;
- II.- Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;
- III.- Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos;
- IV.- Para el lavado de vehículos a nivel comercial;
- V.- Para la agricultura;
- VI.- Para hidrantes contra incendios;
- VII.- Para fuentes públicas de ornato;
- VIII.- Áreas verdes de campos deportivos;
- IX.- Riego de terrenos particulares;
- X.- En la industria, en edificios corporativos, escuelas públicas y privadas y en oficinas públicas y privadas y giros mercantiles: se deberá utilizar agua residual tratada para la limpieza y aseo de áreas de servicios, en mingitorios y muebles sanitarios; y

XI.- En los demás casos previstos en este y en otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción I del artículo 126 Bis 1, se adiciona una fracción IV Bis al artículo 3, se adiciona un Capítulo I Bis al Título Tercero, conteniendo los artículos 121 Bis, 121 Bis 1, 121 Bis 2, 121 Bis 3, 121 Bis 4, 121 Bis 5, 121 Bis 6, 121 Bis 7, 121 Bis 8, 121 Bis 9, 121 Bis 10 y una fracción XXI al artículo 126 Bis 1, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, quedando en los siguientes términos:

**Artículo 3.- ...**

I. a IV...

IV Bis. Agua residual tratada: Aquella que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso en servicios al público.

V a la C. ....

**CAPÍTULO I BIS  
DEL REUSO DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 121 Bis.-** El tratamiento de aguas residuales y su reúso deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 121 Bis 1.-** El Gobierno del Estado en conjunto con los Municipios y en cumplimiento de los criterios ambientales establecidos en la presente Ley y las leyes generales en la materia, promoverán el reúso de las aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje o las que resulten de los procesos de tratamiento, los cuales se ajustarán a los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 121 Bis 2.-** El Gobierno del Estado en conjunto con los Municipios promoverán en el territorio de Nuevo León el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas.

**Artículo 121 Bis 3.-** El Estado y los municipios, deberán utilizar aguas residuales tratadas, libres de patógenos y de compuestos tóxicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso con aguas pluviales en los términos y condiciones técnicas que determine la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento siempre y cuando haya disponibilidad para los siguientes servicios:

I. Riego de áreas verdes en vía pública;

II. Riego de Jardines y parques públicos;

III. Llenado de canales y de lagos recreativos;

IV. Abrevaderos de vida silvestre;

V. Recarga de Acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de infiltración, previo cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de

calidad de agua potable y especificaciones que fije la autoridad competente en función del origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo.

**Artículo 121 Bis 4.-** Las industrias deberán priorizar el uso de aguas residuales tratadas o en su caso aguas pluviales, considerando en todo momento las disposiciones legales y las Normas Oficiales Mexicanas, en las siguientes actividades:

- I. En todos aquellos procesos y giros industriales y comerciales que no requieran el uso de agua potable;
- II. Con fines de equipamiento, enfriamiento de motores calderas, limpieza de áreas de servicio y utilización en mingitorios y muebles sanitarios; y
- III. En la limpieza de las instalaciones.

Las industrias que emplean agua potable en el proceso de elaboración de sus productos deberán contar con los tratamientos del agua residual cuando así lo determinen las autoridades, para permitir su reutilización dentro de la misma industria en los diferentes usos, siempre considerando las Normas Oficiales Mexicanas, y las Leyes Federales y Locales reglamentarias en materia de calidad y reúso de las aguas residuales, así como de Protección al medio ambiente.

**Artículo 121 Bis 5.-** Los giros mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales, emplearan el uso de aguas residuales tratadas o pluviales, considerando en todo momento las disposiciones legales y las Normas Oficiales Mexicanas, siempre y cuando haya disponibilidad, en las siguientes actividades:

- I. La limpieza de instalaciones y parque vehicular;
- II. Riego de áreas verdes;
- III. Auto lavados;
- III. Sistemas contra incendios; y
- IV. Construcción, ampliación, rehabilitación o mejoramiento de inmuebles.

**Artículo 121 Bis 6.-** Para el caso de la agricultura y ganadería se priorizará el uso de aguas residuales tratadas, libres de patógenos y de compuestos tóxicos o aguas pluviales que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, para los siguientes casos:

- I. Riego de parcelas rurales y semiurbanas de cultivos;
- II. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos que no requieren preparación para su consumo;
- III. Riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura; y
- IV. Limpieza de animales y las áreas destinadas a su habitación.

**Artículo 121 Bis 7.-** En la industria, giros mercantiles, edificios corporativos, escuelas públicas y privadas, en oficinas públicas y privadas y hospitales, se utilizará preferentemente agua residual tratada, siempre y cuando haya disponibilidad, para la limpieza y aseo de áreas de servicios, en mingitorios y muebles sanitarios.

**Artículo 121 Bis 8.-** Los consumos de agua potable en instalaciones de hospedaje, alojamiento, baños públicos y centros de deporte que cuenten con vestidores y regaderas, el propietario deberá abocarse a la instalación de dispositivos ahorreadores.

**Artículo 121 Bis 9.-** El uso del agua en fuentes y ornamentaciones públicas o privadas, será por medio de un sistema de recirculación y tratamiento del agua, debiendo instalar el propietario o poseedor del predio, en un lugar visible, la información de la procedencia de las aguas, en su caso, la leyenda “no apta para consumo humano”, y señalará también los periodos de cambio del líquido y su servicio.

**Artículo 121 Bis 10.-** En las nuevas construcciones o edificaciones deberán usarse los materiales avalados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que al respecto garanticen su resistencia, duración y funcionamiento adecuado a que serán sometidas las líneas de conducción, medidor, cisterna o tinaco, y los muebles sanitarios o de limpieza que se tengan en el predio, así como en materia de ahorro del agua.

De igual forma, en las nuevas construcciones o edificaciones se buscará que cuenten con la instalación de sistemas alternativos de uso de agua pluvial, formando una red de agua residual tratada y pluvial, la cual, se empleará en todos aquellos usos que no se requieran el uso de agua potable, en los términos del presente Capítulo y de las leyes aplicables en la materia.

#### **Artículo 126 Bis 1.- ...**

I. ...

En dicha bitácora se deberá de incluir un documento que indique cuáles serán las fuentes de las que se conseguirá agua residual *tratada* para utilizarla en sus procesos y para cumplir con las demás disposiciones de la presente ley; y presentar un listado de todos los procesos que lleven a cabo en los que deba utilizarse agua, en el cual se deberá incluir un aproximado de las cantidades de líquido requeridas para llevarlos a cabo.

Asimismo, será obligatorio que la cantidad de aguas residuales tratadas disponibles sea equivalente o superior a la cantidad de agua estimada que requieren aquellos procesos para prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes en los términos de la norma ambiental aplicable.

II a XX. ...

XXI. Hacer uso obligatorio de aguas residuales tratadas, en las empresas e instalaciones de extracción pétreas ubicadas en los municipios que integran el Área Metropolitana.

A efecto de la fracción XXI, aquellas empresas de extracción pétreas que se encuentren fuera del área metropolitana de Monterrey, el uso de agua residual tratada será obligatorio cuando la producción total de materiales reportados en la Cédula de Operación Anual sea igual o mayor a 500,000 toneladas.

Si en alguna área de extracción pétreas se cuenta con dos o más bancos a menos de 10 kilómetros de distancia entre sí, deberá sumar su producción y, si las mismas son iguales o superiores a 500,000 toneladas, también se verán obligadas a cumplir con el modelo de agua residual tratada, las empresas independientemente de su razón social podrán coordinarse para desarrollar infraestructura en conjunto.

Lo anterior aplica para los procesos obligatorios destinados a prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes, en las actividades de explotación y/o aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación.

En caso de que el Estado por alguna causa ajena a la empresa de extracción pétrea se viese imposibilitado para satisfacer la demanda de agua residual tratada, la obligación de la presente fracción será temporalmente suspendida, hasta en tanto se tenga la factibilidad del servicio por parte del Estado.

Para que se dé el supuesto descrito en el párrafo anterior, el Estado deberá de hacer un comunicado oficial.

Todos los costos relacionados a cumplir con lo establecido en la presente fracción correrán a cargo de la empresa de extracción pétrea.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** El Estado y los municipios tendrán un término de 120 días para hacer las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos para adecuarlos a las obligaciones emanadas del presente Decreto.

**TERCERO.-** Para las obligaciones emanadas del artículo 121 Bis 3 del presente Decreto, el Estado y los municipios, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a la aprobación del mismo, destinarán los recursos necesarios para su debido cumplimiento.

**CUARTO.-** Se respetarán los derechos adquiridos en títulos de concesión para extracción de aguas subterráneas hasta que éstos expiren, una vez concluida la vigencia de la concesión, las empresas e instalaciones señaladas en la fracción XXI del artículo 126 BIS 1, deberán transitar al modelo de uso de agua residual tratada.

**QUINTO.-** Durante los primeros dieciocho meses de entrada en vigor del presente decreto las empresas e instalaciones de extracción pétreas señaladas en la fracción XXI del artículo 126 BIS 1, deberán de utilizar aguas residuales tratadas en al menos un 50% de los procesos descritos en dicha fracción, al término de dicho plazo, el uso del agua residual tratada será del 100%.

Las empresas de extracción pétreas ubicadas fuera del área metropolitana de Monterrey y cuyas características de producción las obliguen, de acuerdo a lo establecido en la fracción XXI del artículo 126 BIS 1, a transitar al modelo de uso de agua residual tratada, dispondrán de un periodo de dos años después de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con lo establecido en el citado artículo.

**SEXTO.** -Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA